

///nos Aires, 23 de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El juez de grado resolvió, mediante el auto de fs. 435/437, disponer el sobreseimiento de C. D. Schiavi en los términos del artículo 336, inciso 2º del CPPN. La querella criticó esa decisión mediante el recurso de apelación que luce a fs. 439.

Celebrada la audiencia prescripta por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación se oyeron los argumentos esgrimidos por el recurrente. Finalizada la deliberación, nos encontramos en condiciones de resolver.

II. Los argumentos expuestos por el acusador particular no logran conmover el auto de mérito traído a consideración, de modo que será homologado.

El 1 de octubre de 2012, quien en vida fuera L. L., fue intervenida quirúrgicamente –histerectomía por tumor ovárico- en la sede del Sanatorio San José, por el aquí imputado, quien se encontraba a cargo de dicho procedimiento médico. El 3 de octubre siguiente, la paciente fue dada de alta.

Los días posteriores fue atendida en su domicilio por médicos del PAMI por dolores, náuseas e intolerancia a los líquidos y a la comida, de modo que, al no mejorar su estado de salud, fue trasladada nuevamente al Sanatorio San José, donde fue atendida por la guardia y se le realizaron varios estudios. A raíz de ello, fue sometida a una cirugía de exploración que detectó una perforación del intestino delgado, que generó un shock séptico que, finalmente, produjo su fallecimiento.

Concretamente, a Schiavi se le atribuye que en virtud de su negligencia al practicarle la primera cirugía, provocó la perforación del intestino delgado de la víctima (ver fs. 1/ 4 y 7/8).

En punto al alta médica que, según argumentó la querella, resultó prematura, es preciso destacar que ya en el primer dictamen del Cuerpo Médico Forense (ver fs. 354/368) se sostuvo que “*De la compulsiva retrospectiva de la documental médica adunada, no surgen contraindicaciones*

para el egreso de la paciente, tanto de los registros médicos como de enfermería” (sic).

Cabe destacar, en este punto, que el seguimiento de la evolución de la paciente fue llevado a cabo por la Dra. A. y el Dr. M., quienes según alegó la parte, se opusieron a su externación. De adverso a ello, conforme se desprende de las constancias de la causa, se advierte que ese seguimiento ha sido expresamente considerado por los galenos del Cuerpo Médico Forense que, incluso, ha sido reseñado en el dictamen de fs. 354/368, donde se precisó que *“se indica alta para el 3-10-12. Dra. Adriana A.”.*

En relación a la posible incidencia de la cirugía realizada por el imputado, respecto de la perforación intestinal que produjo el fatal desenlace, se informó que no es posible *“aseverar que dicha perforación –de haber existido- haya sido espontánea o vinculada de alguna manera con la primera cirugía” (sic).*

Al ampliarse la experticia, a fin de que se establezca concretamente si la causa del fallecimiento de L. B. L. guardó relación directa con la cirugía realizada por Schiavi, se sostuvo que si bien la perforación *“se desarrolló en el período postoperatorio inmediato y en la cavidad abdominal, muy próxima a la zona de la anexohisterectomía efectuada [...] no puede aseverarse de manera científica e indubitable la existencia de nexo causal.”* En relación con el alta otorgada, se ratificó lo expuesto en el primer dictamen en tanto *“no surgían contraindicaciones para el egreso de la paciente”* (ver fs. 424/427).

Además se destacó, con relación al cuadro de síntomas que presentó la víctima al momento de recibir el alta luego de la cirugía realizada por el imputado, que *“el dolor en el sitio quirúrgico es un hallazgo frecuente en todo procedimiento quirúrgico y no sólo ginecológico, sobre todo en aquellos con abordaje convencional laparotómico”.*

En atención a lo señalado, no es posible sostener que el alta otorgada no se ajustó al cuadro clínico presentado por la víctima, de modo que no es posible reprocharle a Schiavi una violación de los deberes a su cargo en relación a este punto.

De otro lado, en atención a lo determinado por los galenos oficiales en cuanto a la imposibilidad de determinar de manera científica e indubitable que el resultado fatal que aquí nos ocupa ha sido una consecuencia directa del accionar de Schiavi, tampoco corresponde reprocharle ese resultado.

Al respecto, se ha postulado que: *“La más moderna estructura del delito culposo se corresponde perfectamente con la estructura general que actualmente tiene la teoría de la imputación objetiva, dado que la acción imprudente debía ser aquella que constituyera un peligro jurídicamente desaprobado, y el resultado sólo sería imputable a ella si fuera la realización de ese peligro...”* (Bacigalupo, Enrique, “Derecho penal. Parte general”, 2º edición totalmente renovada y ampliada, ed. Hammurabi, 1999, pág. 342). Extremo que no se verifica en este caso.

Por ello, al no haberse determinado una infracción a su deber de cuidado que hubiera determinado el resultado lesivo y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 428/430, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto de fs. 435/437 en cuanto ha sido materia de recurso.

Se deja constancia de que el Juez Hernán Martín López no suscribe por hallarse en el uso de licencia y, en su lugar, lo hace la Jueza Magdalena Laiño, subrogante de la Vocalía n° 17. El juez Ricardo Matías Pinto no suscribe por hallarse en el uso de licencia y el Juez Mariano. A. Scotto, designado como reemplazo de la Vocalía n° 11, no lo hace por hallarse cumpliendo funciones en la Sala VII de esta Cámara.

Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota.

Rodolfo Pociello Argerich

Magdalena Laiño

Ante mí:

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 41002/2012/CA1 “Schiavi, C. D. s/ muerte por causa dudosa” –Sobreseimiento- AP/DA

Ana Poleri

Secretaria de Cámara